

## RESOLUCIÓN No. SO-298-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el señor **OLVIN ULISES MONDRAGON PONCE**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **041-2021-R**.

### ANTECEDENTES

1.-Que En fecha veintiséis (26) de Enero del año dos mil veintiuno (2021), el señor **OLVIN ULISES MONDRAGON PONCE**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-CONSUCOOP-54-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, para que le fuera entregada la información referente a: 1) **“Cuántas Cooperativas han sido cerradas por el impacto del COVID-19 en la actualidad; 2) “Solicito por segunda ocasión que me informen las Cooperativas que se han fundado en la zona sur( Choluteca, Valle).Sus nombres y fecha de fundación, y tipo de Cooperativa”**.

2.-Que En fecha diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veintiuno (2020), por el señor **OLVIN ULISES MONDRAGON PONCE**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO) RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-CONSUCOOP-2-2021**, contra el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veintiséis (26) de Enero del año dos mil veintiuno (2021).

3.- En fecha diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dio por recibido el **RECURSO DE REVISIÓN**

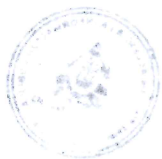


presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico [sgeneral@consucoop.hn](mailto:sgeneral@consucoop.hn) [llopez@consucoop.hn](mailto:llopez@consucoop.hn) al señor **FREDY ESPINOZA MONDRAGON**, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO** del **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Requerimiento practicado a la Institución obligada en fecha veintiséis (26) de Enero del año dos mil veintiuno (2021).

4.- Que en fecha Once (11) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), se requirió al señor FREDY ESPINOZA MONDRAGON en su condición de Director Ejecutivo del Consejo Nacional Supervisión de Cooperativas (CONSUCOOP) al correo [sgeneral@consucoop.hn](mailto:sgeneral@consucoop.hn) , [llopez@consucoop.hn](mailto:llopez@consucoop.hn) en cumplimiento a la providencia del diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno.

5.- Que en fecha dieciséis(16) de marzo del dos mil veintiuno, el Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, tiene por recibido los siguientes documentos: Oficio No. O.I.P 001-2021de fecha 16 de marzo de 2021, copia providencia solicitud de Información Publica de fecha 2021-02-09, suscrito por Lourdes López OIP CONSUCOOP, junto con la documentación adjunta, presentado por la Abogada **LOURDES LOPEZ**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA**, del **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública el señor **OLVIN ULISES MONDRAGON PONCE**.

6.- En fecha 24 de marzo del 2021 se envió, al correo electrónico [olvinmondragon@hotmail.com](mailto:olvinmondragon@hotmail.com) el Abogado **Hector Edilio Miralda Bueso**, en su condición de Auxiliar Jurídico envió Respuesta al Requerimiento de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), se remitió al recurrente la información recibida por la Institución Obliga y demás documentación adjuntos, para que se manifieste si está conforme o no de la misma.



7.- En fecha once (11) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **HECTOR MIRALDA**, rindió informe en el que manifiesta que se le envió nota a la dirección electrónica [olvinmondragon@hotmail.com](mailto:olvinmondragon@hotmail.com) al señor **OLVIN ULISES MONDRAGON PONCE**, a quien se le remitió la documentación enviada por la Abogada **LOURDES LOPEZ**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA**, del **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, junto con la documentación acompañada y el recurrente a la fecha no se ha manifestado encontrarse conforme o no con la misma.

8.- En fecha once (11) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitieran el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-323-2021**, de fecha veintiuno (21) de Junio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó: declarar: **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **OLVIN ULISES MONDRAGON PONCE**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, en virtud de que la Institución Obligada **SI** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicabilidad del artículo 14 **DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de **interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.***

2.- El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3.- El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la



Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4.- El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- El **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6.- Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.

7.- El artículo 14 de **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente “la Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuario no podrán exigir a las Instituciones obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso”.



8.- La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

9.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, las Instituciones Obligadas deberán Favorecer y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, Transparencia en la gestión Pública, publicidad, auditoria social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes.

10.- De la revisión de las presentes diligencias se concluyó que el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, “dio respuesta en tiempo y forma” de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la solicitud presentada por el señor **OLVIN ULISES MONDRAGON PONCE**, evidencia documental que corre agregada a folios del 15 al 25 del presente expediente, por tal razón el Recurso de Revisión Interpuesto por el señor **OLVIN ULISES MONDRAGON PONCE**, no es procedente.

**POR TANTO:**

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numeral 3, 4, 5 y 8; artículos 8, 11 numeral 1, 13, 14, 20, 21, 26 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39 y 52 numeral 1 y 2; artículo 55 numeral 1 de su Reglamento de la Ley de Acceso Información Pública;



artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

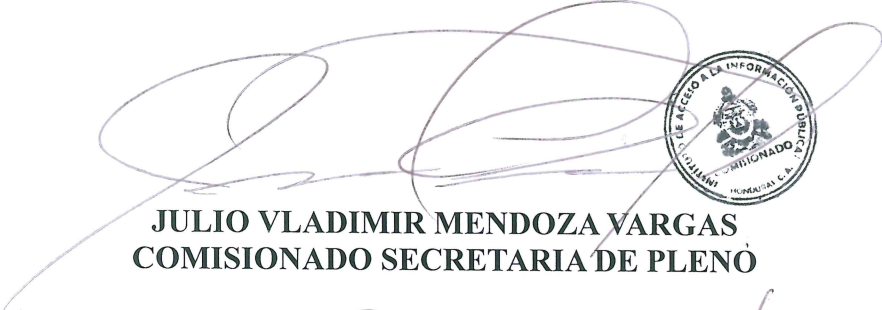

**RESUELVE:**

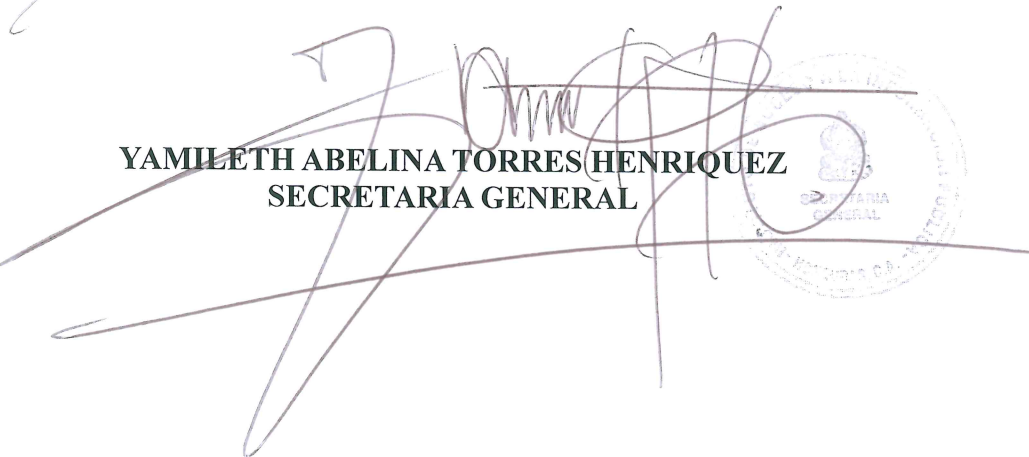
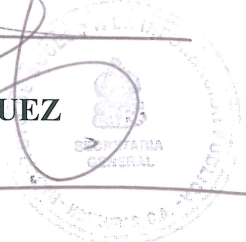
**POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PRIMERO:** Declarar: **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **OLVIN ULISES MONDRAGON PONCE**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL SUPERIOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP)**, en virtud de que la Institución Obligada **SI** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada dentro del plazo legalmente establecido la solicitud de información presentada por parte del recurrente referente a: 1) **“Cuántas Cooperativas han sido cerradas por el impacto del COVID-19 en la actualidad; 2) “Solicito por segunda ocasión que me informen las Cooperativas que se han fundado en la zona sur( Choluteca, Valle).Sus nombres y fecha de fundación, y tipo de Cooperativa”.** **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, Artículos 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de ésta Resolución a la interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso (8) de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**



  
  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIA DE PLENÓ**

  
  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

